



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo; adquiere sabiduría"

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Licenciatura de Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia

**Normativa en la recusación de integrantes
de tribunales militares**

(Tesis de Licenciatura)

Heidi Liseth García Peláez

Guatemala, noviembre 2020

**Normativa en la recusación de integrantes
de tribunales militares**
(Tesis de Licenciatura)

Heidi Liseth García Peláez

Guatemala, noviembre 2020

Para los efectos legales y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1º, literal h) del Reglamento de Colegiación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, **Heidi Liseth García Peláez**, elaboró la tesis titulada **Normativa en la recusación de integrantes de tribunales militares.**

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Vicerrectora Académica Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrector Administrativo M. A. César Augusto Custodio Cobar

Secretario General EMBA. Adolfo Noguera Bosque

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Decano Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera

Vice Decana M. Sc. Andrea Torres Hidalgo

Director de Carrera M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Coordinador de Sedes M. Sc. Mario Jo Chang

Coordinador de Postgrados y

Programa de Equivalencias Integrales M.A. José Luis Samayoa Palacios

Coordinadora de Procesos académicos Licda. Gladys Jeaneth Javier Del Cid



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo; adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, veinticuatro de junio de dos mil veinte. -----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **NORMATIVA EN LA RECUSACIÓN DE INTEGRANTES DE TRIBUNALES MILITARES**, presentado por **HEIDI LISETH GARCÍA PELÁEZ**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor a la **MGTR. ANA BELBER CONTRERAS MONTOYA DE FRANCO**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.



DR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

 1779

 upana.edu.gt

 Diagonal 34, 31-43 Zona 16

Magister Ana Belber de Franco

Guatemala, 24 de agosto de 2020

Señores Miembros

Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Universidad Panamericana

Presente

Estimados Señores Miembros:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia al nombramiento como **tutora** de la tesis de la estudiante **Heidi Liseth García Peláez**, carné **201303718**, ID **000051333**, titulada **Normativa en la recusación de integrantes de tribunales militares**.

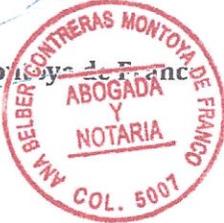
Al respecto me permito informar:

- a) Se brindó acompañamiento a la estudiante en referencia durante el proceso de elaboración de la tesis denominada Normativa en la recusación de integrantes de tribunales militares.
- b) Durante el proceso le fueron sugeridas correcciones que realizó conforme los lineamientos proporcionados.
- c) Habiendo revisado la versión final, se establece que la misma constituye un estudio serio en torno al tema investigado, cumpliendo con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,

Ana Belber Contreras Montoya de Franco





UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo; adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, cuatro de septiembre de dos mil veinte. -----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **NORMATIVA EN LA RECUSACIÓN DE INTEGRANTES DE TRIBUNALES MILITARES**, presentado por **HEIDI LISETH GARCÍA PELÁEZ**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico a la **M.A. HILDA MARINA GIRÓN PINALES**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.

DR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

1779

upana.edu.gt

Diagonal 34, 31-43 Zona 16

Guatemala, 28 de septiembre del 2020.

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

Respetable Señores:

Atentamente me dirijo a Ustedes haciendo referencia a mi nombramiento como revisora de tesis de la estudiante **Heidi Liseth García Peláez**.

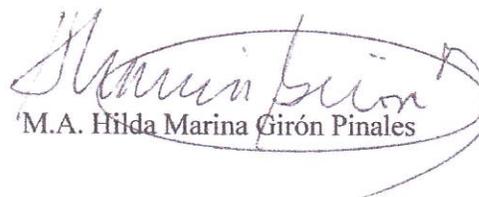
Al respecto informo que brinde acompañamiento a la estudiante en referencia durante el proceso de elaboración de tesis denominada **Normativa en la recusación de integrantes de tribunales militares**.

Durante el proceso le fueron sugeridas algunas correcciones que fueron realizadas conforme los lineamientos proporcionados.

Habiendo leído la versión final del documento se establece que el mismo constituye un estudio serio en torno al tema investigado, cumpliendo con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo expuesto anteriormente por este medio emito DICTAMEN FAVORABLE para que se continúe con el trámite correspondiente.

Atentamente


M.A. Hilda Marina Girón Pinales



ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **HEIDI LISETH GARCÍA PELÁEZ**

Título de la tesis: **NORMATIVA EN LA RECUSACIÓN DE INTEGRANTES DE TRIBUNALES MILITARES**

El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el (la) estudiante: ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

Segundo: Que tengo a la vista los dictámenes del Tutor y Revisor, en donde consta que el (la) estudiante en mención ha completado satisfactoriamente los requisitos académicos y administrativos vigentes para el desarrollo de la Tesis de Licenciatura.

Tercero: Que tengo a la vista el documento, *declaración jurada del estudiante*, donde consta que el (la) estudiante autor de la presente tesis manifiesta, bajo juramento, que ha respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y ha reconocido los créditos correspondientes; así como la aceptación de su responsabilidad como autor del contenido de su Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

Se autoriza la impresión del documento relacionado en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 30 de octubre de 2020.

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"



Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



En la ciudad de Guatemala, el día dos de octubre del año dos mil veinte, siendo las catorce horas en punto, yo, Silvia Aracely Morales Morales, Notaria me encuentro constituida en la sede central de la Universidad Panamericana, ubicada en la Diagonal treinta y cuatro, treinta y uno guión cuarenta y tres zona dieciséis, de esta ciudad, en donde soy requerida por Heidi Liseth García Peláez de treinta y dos años de edad, casada, guatemalteca, estudiante, de este domicilio, quien se identifica con Documento Personal de Identificación (DPI) con Código Único de Identificación (CUI) mil novecientos veintitrés sesenta y un mil doscientos veintiocho mil quinientos seis (1923 61228 1506), extendido por el Registro Nacional de las Personas (RENAP) de la República de Guatemala. El objeto del requerimiento, es hacer constar su DECLARACIÓN JURADA de conformidad con las siguientes cláusulas: PRIMERA: Manifiesta Heidi Liseth García Peláez, bajo solemne juramento de Ley y advertido de la pena relativa al delito de perjurio, ser de los datos de identificación personal consignados en la presente y que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles. SEGUNDA: Continúa manifestando bajo juramento la requirente: i) ser autora del trabajo de tesis titulado: Normativa en la recusación de integrantes de tribunales militares; ii) haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; iii) aceptar la responsabilidad como autora del contenido de la presente tesis de licenciatura. No habiendo nada más que hacer constar, finalizo el presente instrumento en el mismo lugar y fecha de inicio, treinta minutos después, la cual consta en una hoja de papel bond, impresa en ambos lados, que numero, sello y firma, a la cual le adhiero los timbres para cubrir los impuestos correspondientes que determinan las leyes respectivas: un timbre notarial del valor de diez quetzales con serie y número y un timbre fiscal del valor de cincuenta centavos de quetzal con número seis millones novecientos dieciséis mil cuatrocientos noventa y ocho. Leo lo escrito a la requirente, quien enterada de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la acepta, ratifica y firma con la Notaria que autoriza. DOY FE DE TODO LO EXPUESTO.

ANTE MÍ:

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Silvia Aracely Morales Morales', written over a horizontal line.

A large, stylized handwritten signature in black ink, likely belonging to Heidi Liseth García Peláez, written over a horizontal line.

Nota: para efectos legales únicamente la sustentante es responsable del contenido del presente trabajo

DEDICATORIA

- A Dios: Por darme la vida, y permitirme cumplir este sueño tan anhelado, por sus infinitas bendiciones.
- A mis padres: Miguel Ángel García y Bernarda Peláez, pilares fundamentales en mi vida, gracias por su amor, confianza y apoyo en esta etapa de formación profesional, y por enseñarme que se debe de luchar por los sueños y lograr mis metas.
- A mi hijo: José Miguel Samayoa por ser mi inspiración cada día, y motivarme a ser un ejemplo para su vida.
- A mi esposo: Byron Samayoa por su apoyo comprensión y amor a lo largo de este sueño, sin ti esto no fuera posible.

A mis hermanas:

Ericka, Deysi y Madison porque siempre me apoyaron de una u otra forma para lograr este sueño gracias a cada una por estar siempre animándome para culminar esta etapa.

A mis compañeros:

Por siempre motivarme con sus palabras durante el tiempo compartido para alcanzar esta meta.

A mis catedráticos:

Por compartir sus conocimientos durante mi formación profesional y académica.

A Universidad

Panamericana:

Por ser mi casa de estudio y permitirme lograr esta meta tan importante en mi vida.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
La justicia militar en Guatemala	1
Régimen legal del Ejército de Guatemala	14
Tribunales militares	28
Conclusiones	59
Referencias	61

Resumen

En el estudio realizado se analizó el procedimiento establecido en el Código Militar para la recusación de los miembros de tribunales militares, se estableció las garantías y derechos constitucionales que gozan los miembros del ejército de Guatemala, así como la institucionalización del Ejército y el fuero militar de que ellos gozan, lo cual está establecido en las leyes ordinarias en la materia y la Constitución Política de la República de Guatemala

Se estableció que el régimen legal del Ejército de Guatemala se encuentra regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala, Ley Constitutiva del Ejército, Código Militar, y demás leyes y reglamentos referentes a la regulación de los miembros del Ejército de Guatemala y la forma de llevar a cabo el proceso idóneo de recusación de los jueces militares según las leyes vigentes, procedimiento legal que pueden interponer las partes interesadas.

Se analizó y determinó la diferencia que existe en el procedimiento para plantear la recusación entre un juez ordinario y uno militar, encontrándose diferencias pues tienen funciones y formas distintas de integrarse en tribunal de justicia, específicamente en el caso del juez ordinario actúa de acuerdo a los procedimientos establecidos en el

Código Procesal Penal y Ley del Organismo Judicial, no así para el caso del juez militar que actúa bajo lo contemplado específicamente en el Código Militar en el entendido que este Código data de 1878 y actualmente no se ajusta a lo que la ley supletoria establece en cuanto al procedimiento de recusación, y al no poderse aplicar se violentan los derechos constitucionales, específicamente el derecho de defensa.

Palabras clave

Normativa. Recusación. Integrantes. Tribunales militares. Juez

Introducción

En esta investigación se determinará el procedimiento que se encuentra regulado para la recusación de los jueces del tribunal militar, trámite que es diferente a la normativa que existe en el Código Procesal Penal y Ley del Organismo Judicial, se estudiará el trámite legal que se encuentra constituido en el Código Militar teniendo claramente visible la forma mediante la cual se puede solicitar la recusación de un juez militar sabiendo que este cuerpo normativo específicamente estudiado tiene su propio trámite que no es el aplicado por jueces de jurisdicción ordinaria y aunado a esto se tiene claro que la ley en mención tampoco ha sido objeto de alguna reforma o actualización y que claramente existen violaciones a los derechos del recurrente. Así mismo se analizará la normativa en la recusación de los integrantes de los tribunales militares, en contraposición el Código Procesal Penal, Ley del Organismo Judicial y en este caso específicamente en el Código Militar, las vías para solicitar la recusación de los jueces, dentro de los procesos, a solicitud de las partes.

La investigación será enfocada dentro del marco del Derecho Procesal Penal y la Ley del Organismo Judicial disciplinas por medio de las cuales se estudiarán los procedimientos de recusación en las distintas leyes mencionadas anteriormente, en la actualidad el trámite de

recusación de un juez militar se encuentra regulado única y exclusivamente dentro del Código Militar a sabiendas que es un proceso que carece de actualización legal que vulneran los derechos del recurrente. Uno de los objetivos trazados es analizar el procedimiento idóneo en la recusación dentro del proceso penal militar según lo que establece el Código Militar, Ley del Organismo Judicial y Código Procesal Penal para determinar parámetros y criterios legales para resolver la recusación en el Código Militar, ley supletoria y ordinaria.

En la investigación se aplicará el método deductivo e inductivo debido a que se cuenta con análisis documentario que permitirán ser referente teórico de los lineamientos en la recusación militar. Se abordaran en el primer tema la justicia militar en Guatemala, definiciones acerca de los derechos y garantías constitucionales de los que gozan los integrantes del Ejército de Guatemala, su institucionalización, los delitos militares y el fuero militar; luego se desarrollará el tema sobre el régimen legal del Ejército de Guatemala según lo regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala, el Código Militar, leyes y demás reglamentos. En la última parte será objeto de estudio los tribunales militares, su organización las funciones que tiene cada integrante, el auditor de guerra y muy especialmente la recusación que se encuentra establecida en la Ley del Organismo Judicial, Código Procesal Penal, y por supuesto el

Código Militar, con el objeto de establecer la forma jurídica de aplicación.

La justicia militar en Guatemala

Por justicia militar se entiende el régimen jurídico que regula la institución de las fuerzas armadas de un Estado, de las relaciones internas en cada uno de sus integrantes y de todos aquellos asuntos delegadas a la jurisdicción militar, y en virtud de las características especiales que cubre el funcionamiento del orden castrense. En una segunda idea es el marco jurídico de administración de justicia por medio del cual se ejerce la jurisdicción militar.

Según Arce (2002) en el proceso de creación de la justicia militar guatemalteca es relevante lo siguiente:

En 1,871 donde se dan los primeros pasos para la creación de un ejército profesional, lo que traería consigo la creación de leyes que permitieran su materialización. Una de las primeras leyes en ser decretada fue la Ley del Servicio Militar de 1872. Además, el 22 de mayo de ese mismo año se emitió el Acuerdo en el que se crea el primer establecimiento de educación militar y en 1,873 se establece la carrera militar. (pp. 32, 33)

De la cita anterior se establece que la justicia militar en Guatemala data desde hace muchos años, y es exclusivamente aplicada a los integrantes del Ejército de Guatemala, dicha justicia debe ser impartida por tribunales militares a los cuales remite la Constitución Política de la República de Guatemala. Los militares deben obediencia, disciplina y cumplir con el deber que regula la Ley

Constitutiva del Ejército de Guatemala y demás leyes y reglamentos, lo que implica someterse a la justicia militar.

En el año de 1,878, el General Justo Rufino Barrios emitió el Decreto Número 214 por medio del cual se crea el Código Militar Penal y de procedimientos respectivos, hoy en día sigue vigente y rige la justicia penal militar en Guatemala. A decir de Juan Pablo Arce Gordillo, este Código responde al marco ideológico del liberalismo, surgiendo como respuesta a la hegemonía y control que el Ejército tenía en esa época de la historia. (pp. 33,34)

Desde la creación del Código Militar ha obtenido reformas las cuales las ha realizado en su segunda parte para determinar el procedimiento de los Tribunales Militares, en los cuales se puede mencionar el título I en su artículo 2 el mismo se refiere a la jurisdicción militar el que indica los delitos y las faltas comunes o relacionadas cometidas por un integrante militar, se aplicará el Código Procesal Penal los mismos serán juzgados por tribunales ordinarios a que se refiere la Ley del Organismo Judicial en su artículo 15 el que se refiere a los casos en que no gozan de fuero de guerra.

Por eso mismo es necesario la creación de una normativa que esté acorde a la aplicación de las tendencias políticas y sociales existentes en el país. Es por ello que el Ministerio de la Defensa Nacional reforme el Código Militar para que esté acorde a la legislación actual para que así el Código Militar no contraríe los principios reconocidos por la Constitución Política de la República de Guatemala, es por ello

necesario la aplicación de justicia militar en Guatemala acorde a las leyes actuales y vigentes.

En general la forma de justicia militar que se lleva a cabo puede variar en cada Estado. Puede existir como un marco jurídico separado de la legislación civil, en estos casos se puede presentar un sistema de justicia jurisdiccional totalmente diferente de todos aquellos que imparten justicia civil, regulándose estos por medio de un cuerpo legal para cada fuerza armada o bien se pueden unificar todas aquellas disposiciones inmersas a la función militar en uno solo cuerpo normativo.

Derechos y garantías constitucionales

Burgoa citado por Izquierdo (2001) en el tema de derechos señala:

Que desde el punto de vista de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre proclamado por la ONU en 1948, el concepto de derecho es aquella condición de vida sin la cual en cualquier fase de la historia, los hombres no pueden dar de sí lo mejor que hay en ellos, como miembros activos de la comunidad porque se ven privados de los medios para realizarse plenamente como seres humanos. (p. 1)

Los derechos que estipula la Constitución Política de la República de Guatemala en los artículos del 1 al 46 y en los artículos 263 al 276 regulan las garantías constitucionales. Por lo cual estos muestran que los derechos son inherentes a cada persona humana y que de ninguna manera pueden ser violentados y deben ser protegidos por el Estado el

que debe velar por que se respeten, protejan y defiendan. Las garantías constitucionales se desprende que van encaminadas a proteger a la persona de las arbitrariedades que se puedan cometer contra ella dando la normativa los mecanismos de protección.

Cabanellas (2004) se refiere a las garantías constitucionales como:

Aquel conjunto de declaraciones, medios y recursos con que los textos constitucionales aseguran a todos los individuos o ciudadanos el disfrute y ejercicio de los derechos públicos y privados fundamentales que se les reconocen. Las garantías constitucionales también denominadas individuales configuran inspiraciones de un orden jurídico superior y estable que satisfaga los anhelos de una vida en paz, libre de abusos, o con expeditivo recurso contra ellos, con respeto para los derechos en general y de otras normas de índoles colectiva, aunque de resultante individual al servicio de la dignidad humana. (p. 630)

Estas garantías son reconocidas constitucionalmente en Guatemala, como se indicó, en los artículos del 263 al 276 las cuales protegen a la persona humana velando para que los derechos fundamentales sean respetados y no vulnerados, más cuando la persona se encuentre frente a un órgano jurisdiccional y vayan a imponerle una sanción. Es aquí donde se resalta que cada guatemalteco goza de todas las garantías procesales sin excepción alguna.

El Estado debe garantizar los derechos que tiene cada persona, así como respetar, proteger y defenderla en contra de arbitrariedades que puedan cometer en su contra. Las garantías y derechos constitucionales

van aplicados a la protección de la persona, sea esta civil o militar buscando que se le respeten y garanticen sus derechos ante el Estado. Así mismo las garantías constitucionales, que son aplicables para todo guatemalteco, establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala que protegen la vida como también las garantías

procesales, el derecho de ser tratado como inocente, el debido proceso, y el fin primordial proteger el desarrollo integral de la persona humana. El derecho de defensa indica claramente que ninguna persona podrá ser condenada, ni privada de sus derechos sin haber sido citada, oída y vencida en proceso penal ante juez competente ese derecho incluye a toda persona.

Claramente debe existir y haberse cumplido un juicio o proceso previo y aquí se puede entender la diferencia de los tribunales militares en cuanto a su competencia ya que manifiesta la Constitución Política de la República de Guatemala que ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales, pero es sabido que en el caso de los militares tienen un cuerpo legal y jueces que son los autorizados para conocer de los delitos o faltas militares cometidos cuando estén en el ejercicio de sus funciones. Por ende se determina que para que un presunto responsable de la comisión de un delito militar pueda emitírsele un auto de prisión debieron haber mediado en el proceso motivos

racionales para creer que tuvo participación en la perpetración del delito.

La presunción de inocencia como lo establece el artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, indica que toda persona es inocente hasta que se le demuestre lo contrario y que haya sido juzgado en un juicio para ser oído y vencido, este beneficio aporta a la persona humana ya que dicha norma siempre vela por la protección de los derechos y que por ninguna caso le sean violentados, y que el Estado debe garantizar y proteger como lo establece la Carta Magna y debe velarse en el sistema justicia el cumplimiento de los principios constitucionales para que así ninguna persona civil o castrense se le violen sus derechos y garantías que la Constitución Política de la República de Guatemala, le confiere a cada uno para con ello se respeten y puedan cumplir con su deber como miembros del Ejército de Guatemala.

Institucionalización del Ejército de Guatemala

La institucionalización del Ejército de Guatemala se basa en los principios que se encuentran en la Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo 244, siendo estos los principios de disciplina y obediencia, existen otros que son derivados de estos como la subordinación, la jerarquía entre otros. La importancia que

tienen es porque contribuyen a mantener la estructura jerárquica del Ejército de Guatemala, además de controlar las conductas a un régimen de obediencia y disciplina, esto se lleva con el fin de cumplir las atribuciones que tiene el Ejército de Guatemala como mantener la independencia, la soberanía el honor de Guatemala, la integridad del territorio la paz en el interior y exterior.

En la historia de la justicia militar, la más importante fue la edad media pues dada la investidura de la clase militar en esa época, el fuero de aplicación fue privilegiada. Pero debido a los postulados de libertad, igualdad y fraternidad que nacen mediante de la Revolución Francesa de 1789, se reglamentan las relaciones del poder militar con el poder civil pues al obtener el postulado de igualdad de los ciudadanos privó a la jurisdicción de los integrantes del Ejército de Guatemala el carácter de jurisdicción privilegiada. Esta característica la había adquirido desde la existencia del tiempo del feudalismo y en la modernidad las normas sobre jurisdicción militar se basan en el Derecho Romano, debido a que está limitada al ámbito material y personal de validez por lo cual la jurisdicción militar esta queda limitada especialmente a los delitos y faltas militares en el ámbito de aplicación de los integrantes del Ejército.

La disciplina se ve relacionada con las conductas de los integrantes del Ejército, en la cual deben de observar las leyes y reglamentos en el actuar diario, este principio muestra claramente el comportamiento que deben tener los militares en las actividades que desarrollen, la misma se manifiesta a través de las acciones y actitudes que toma cada elemento del Ejército al cumplir con lo que se le ordena eficientemente y así llevar con eficiencia su trabajo dentro de la institución del Ejército de Guatemala, para que con ello protegen a cada ciudadano del país, y demostrar así el respeto la eficiencia que deben de tener cada castrense dentro de la seguridad que le deben prestar al país de Guatemala.

Hernández (1990) conceptualiza la disciplina militar así:

Es la que regula la conducta del militar. Está basada en la obediencia, la subordinación y el respeto; en un alto concepto del honor, de la justicia y de la moral; tiene por objeto establecer el orden, la armonía y la cooperación e impeler el fiel y exacto cumplimiento de los deberes que prescriben las leyes y reglamentos militares. (p.35)

La disciplina es fundamental para cada integrante del ejército de Guatemala para el estricto cumplimiento de las leyes y reglamentos militares el cual debe de regular la conducta de cada uno de la institución armada exigiendo así el cumplimiento de sus deberes y obligaciones de acuerdo a todas las normas establecidas por la

institución, para así poder llevar acabo el cuidado de cada guatemalteco, y la integridad en su comportamiento militar.

Según Ossorio (2002) La disciplina se entiende como: “la observancia de las leyes y ordenamientos de una profesión o instituto. Tiene relación con la obediencia jerárquica y por ello es importante en la organización militar, pues ella se establece tanto a superiores como inferiores.” (p. 334) Esto se debe a la organización militar que es jerárquica, donde cada elemento del Ejército se encuentra en una posición de quien ordena dirige y supervisa y al mismo tiempo quien obedece debido a que la disciplina indica que la jerarquía siempre debe de ser respetada por los integrantes castrenses y quienes tiene que tomar en consideración el respeto a sus mayores.

Código Militar y delitos militares

El cuerpo legal que regula la jurisdicción penal militar es el Código Militar el cual fue promulgado según el Decreto número 214 de la Secretaría de Guerra, emitida durante el gobierno del General Justo Rufino Barrios con fecha uno de agosto de mil ochocientos setenta y ocho, entrando en vigencia el quince de septiembre de ese mismo año. El Código se encuentra vigente y rige actualmente para la aplicación dentro del proceso penal militar de la imposición de penas. Se divide en dos partes; la primera regula todo lo relacionado a los delitos, las

faltas y las penas y en la segunda parte se establece la jurisdicción y el procedimiento militar que se debe llevar en dicha materia.

Así es como se da la jurisdicción penal militar que encuentra el fundamento legal establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala y en el Código Militar en el artículo 1 de la segunda parte, llamada también parte procesal, de la siguiente manera: “Jurisdicción Militar es la potestad de conocer y sentenciar los asuntos civiles y criminales de que trata este Código y de hacer que se ejecute la sentencia.” Así mismo se reconoce el orden jurisdiccional de los tribunales militares en el artículo 2 de la segunda parte del Código Militar (modificado por el artículo 1 del Decreto número 41-96 del Congreso de la Republica) el cual define:

La jurisdicción en los delitos o faltas esencialmente militares corresponde exclusivamente a los tribunales que esta ley designa, en los casos de delitos o faltas comunes o conexos cometidos por militares, se aplicara el Código Procesal Penal y serán juzgados por los tribunales ordinarios a que se refiere la Ley del Organismo Judicial.

La modificación, tiene más de un siglo y es la ley específica para la aplicación de justicia militar la cual su vigencia ha existido a pesar de la evolución de varias constituciones y así como normas ordinarias en materia penal, por este motivo el Código Militar hasta estos días se encuentra vigente, con el Código Penal, Código Procesal Penal debido

a que estas normas son aplicables en el fuero común y que supletoriamente se aplican por los tribunales Militares y por ende se desarrollan el proceso penal militar.

La legislación ordinaria vigente conforme la historia ha tenido reformas y se han adecuados a la situación jurídica que persiste en este momento, no así el Código Militar que no ha sufrido ninguna reforma trascendental ni ha sido adecuado a la época actual, continua vigente así como fue promulgado, únicamente ha sufrido reformas de forma no de fondo. Es por ello que en la

actualidad se aplica todo su contenido, aunque las demás leyes hayan sufrido impactantes cambios, por eso dicha norma no armoniza con las demás leyes ordinarias en algunos casos.

Existe una iniciativa de ley que fue presentada al Congreso de la República denominada Código Militar el cual quedó así: registro legislativo número 2794 fue presentado el 7 de noviembre de 2002 por el Diputado Baudilio Hichos López, el 21 de enero de 2003 se le dio lectura en el pleno del Congreso, fue remitido a las comisiones de Legislación y de Puntos Constitucionales y de Defensa del Congreso, para que emitieran dictamen favorable. El 30 de noviembre de 2004 la Comisión de la Defensa del Congreso, elaboró cuatro dictámenes

favorables los cuales fueron sometidos a consideración del pleno del Congreso.

Esta iniciativa de ley fue presentada con la intención de incorporar reformas sustanciales para que se diera la separación de cuatro leyes distintas al Código Militar el cual fue presentado con una iniciativa de 900 artículos para que pudiera contener y definir toda la regulación conforme al Ejército de Guatemala y la que fue aprobada y quedó así: Ley Penal Militar, Ley Procesal Penal Militar, Ley de Organización y Funcionamiento de Jurisdicción Militar, las cuales fueron aprobadas por la Comisión del Congreso el 30 de Noviembre de 2004.

La misma fue recomendada por los diputados para que fuere aprobada, de las cuatro que fueron presentadas la única que fue aprobada en primera lectura fue la Ley Penal Militar y las demás quedan pendientes y se formaran nuevas sesiones para que den a conocer si serán aprobada o no, para que el Ministerio de la Defensa tenga intervención y algunas bancadas del Congreso de la República para que se aborde la necesidad de ser aprobadas.

El fuero militar

El fuero militar o de guerra es la jurisdicción y potestad exclusiva de juzgar por medio de los tribunales castrenses o conforme a las leyes del Ejército, fuerza aérea y de la Armada Nacional la cual es aplicable a los miembros de dicha institución por las faltas y delitos militares que cometieren al ser encontrados en actos y que se encuentren en servicio. Así mismo tiene la facultad de ejecutar sus sentencias.

Según Adujar (1996) define el fuero militar así:

En la actualidad entendida de modo literal el fuero militar podría tener una significación equivalente a la del disfrute de una jurisdicción propia, especial o particular, por parte de quienes desarrollaron su actividad profesional en la carrera de las armas. Sin embargo en la centuria ilustrada, como en los siglos anteriores el sentido del fuero militar, adquirió una dimensión mayor para definir no solo a una justicia militar separada de la ordinaria, sino también el goce de una serie de privilegios y exenciones tanto de carácter fiscal como personal (pp. 11,12)

Es fácil deducir de lo que se indica en el párrafo anterior que es el conjunto de caracteres y privilegios que goza un sector institucional llamado ejército con la capacidad de ser juzgados de manera distinta y no ordinaria logrando con ello ser un grupo distinto a los demás. Estableciéndose claramente que la palabra fuero tiene como connotación ser el conjunto de privilegios o exenciones jurídicas de las que goza un territorio o persona. Siendo el ejemplo en esta definición el grupo de fuerzas armadas de un determinado Estado.

Régimen legal del Ejército de Guatemala

Constitución Política de la República de Guatemala

La Constitución Política de la República de Guatemala como génesis del ordenamiento legal del Estado, realizada de una manera libre y democrática mediante una Asamblea Nacional Constituyente, ley suprema que como primacía invoca el nombre de Dios, rige al Estado y a la persona como sujeto y fin del orden social de la Nación. Establece filosóficamente los ideales de los antepasados tradición y herencia cultural al igual que es garante de los derechos humanos dentro de un orden institucional estable permanente y popular donde gobernantes y gobernados deben actuar con absoluto apego al derecho constitucional. En la que se establecen principios

filosóficos que van de igual manera al derecho y que se aplican en diferentes ámbitos. De la cual se rigen las demás leyes que se encuentran en el país, y que deben ser aplicadas en materias específicas según su ámbito pero siempre aplican y respetan la ley suprema que es la Carta Magna del país.

Por tal razón la Constitución Política de la República de Guatemala regula sobre los tribunales militares y Ejército de Guatemala en el artículo 219: Tribunales Militares. “Los Tribunales Militares conocerán de los delitos o faltas cometidos por los integrantes del

Ejército de Guatemala.” Esta norma reconoce literalmente la existencia de los tribunales militares, en la cual les atribuye la función jurisdiccional de conocer de las faltas y delitos cometidos por los miembros del Ejército de Guatemala y en la misma se prohíbe que civiles sean juzgados por los tribunales militares, el cual tiene relación con el artículo 244 de la Constitución Política de la República de Guatemala pues a través de la jurisdicción militar, se logra tener inamovible la organización jerárquica del Ejército de Guatemala y respetables los principios de obediencia y disciplina que emanan de dicha ley.

En el artículo 250 de la Constitución Política de la República de Guatemala se establece “el ejército de Guatemala se rige por lo preceptuado en la Constitución, su Ley Constitutiva y demás leyes y reglamentos militares.” Esta disposición señala la función jurisdiccional de los tribunales militares lo cual se encuentra establecida en el artículo 219 de la Constitución Política de la República de Guatemala. En dicha norma los tribunales militares se encuentran regulados, lo referente al Organismo Judicial en el artículo 203 el mismo indica

Independencia del organismo Judicial y potestad de Juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los

otros organismos del estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de resoluciones.

Le corresponde a los tribunales de administración de justicia el orden militar en los delitos tipificados en el Código Militar Decreto Número 214. Además lo que le atribuye la Constitución Política de la República de Guatemala, aplicar la justicia según lo que se rige por cada ley y que se le aplique a los integrantes del Ejército de Guatemala, para que exista una justa aplicación de leyes y cumplir condena según lo que establezca el delito o falta cometido por un miembro castrense.

La Corte de Constitucionalidad como la autoridad máxima de Guatemala estableció en sentencia de fecha tres de marzo de mil novecientos noventa y siete dentro de los expedientes números 1031-96 y 1155-96, en el cual se pronuncia sobre el espíritu del artículo 219 de la Constitución Política de la República de Guatemala en lo referente a la jurisdicción militar queda plasmado el criterio que establece este artículo reconoce la existencia de los tribunales militares a los cuales se les asigna jurisdicción para conocer de los delitos y faltas cometidos por cada miembro del Ejército de Guatemala norma que tiene congruencia con lo que establece el artículo 250 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Se puede determinar que los tribunales militares son los únicos que conocerán de los delitos cometidos por cada integrante del Ejército de Guatemala y que los jueces militares deben de conocer de ellos según como lo establece el artículo 219 de la Constitución Política de la República de Guatemala debido a que es constitucional el mandato que ellos deben de cumplir. Que en el momento que un integrante castrense se encuentre en sus funciones debe de ser juzgado por el juez militar y no por un juez ordinario, aún se encuentra fuera de servicio pero pertenezca a la institución siempre debe ser juzgado por un militar.

La jurisdicción penal militar establecido en el artículo 219 de la Constitución Política de la República de Guatemala, tiene que apartar del conocimiento de los jueces ordinarios, el cual debe de juzgar de los delitos militares y con esto garantizarle a los miembros del ejército de Guatemala el acceso a la justicia y el derecho a un debido proceso según lo que indican los principios de independencia e imparcialidad. En relación a los artículos 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala

El artículo 219 de la Constitución Política de la República de Guatemala atiende al ámbito personal de validez que tiene la norma y que este mismo establece “Los tribunales militares conocerán de los

delitos o faltas cometidos por los integrantes del Ejército de Guatemala.” por lo que se puede establecer que los tribunales militares tienen competencia para conocer de cualquier delito militar siempre que este mismo sea cometido por un integrante del Ejército de Guatemala por lo que esto se interpreta que es amplio por no hacer exclusión alguna.

Por lo establecido la Corte de Constitucionalidad específicamente en el tema de los tribunales militares el fundamento exclusivo en la aplicación de justicia militar indica que únicamente conocerán y juzgaran de los delitos exclusivamente militares tal como lo establece el Decreto 41-96 del Congreso de la República de Guatemala, es por esa razón que los tribunales militares de la República de Guatemala conocen de los delitos contenidos en el Código Militar.

Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala

La Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala, fue creada para la evolución progresiva en la estructuración del Ejército de Guatemala para hacer necesaria la introducción de nuevas normas en su ley orgánica , con el objeto de tener los medios legales necesarios para el cumplimiento de sus fines según lo que le establece la Constitución Política de República de Guatemala, y para garantizar los principios

fundamentales que sustentan su organización y su funcionamiento tanto que debe de cumplir la disciplina y la obediencia, para con ello unificar en un solo cuerpo normativo todos aquellos principios filosóficos y disposiciones que rigen el Ejército de Guatemala, para sí obtener su manejo y aplicación práctica, su educación a la realidad actual, por eso fue necesario la creación de dicha ley para la materia específica del Ejército de Guatemala, en la cual se fundamente para llevar a cabo todos su procesos y aplicación de normativa en sus diferentes ámbitos de la institución.

Regula la organización y funcionamiento del Ejército de Guatemala. El artículo 11 indica. “Los integrantes del Ejército de Guatemala, comprendidos en el artículo 6 estarán sujetos al fuero militar.” por lo que literalmente establece que todos los miembros de la institución armada quedan sujetos a la jurisdicción de los tribunales militares y al cumplimiento de su disciplina y obediencia que deben de tener cada integrante a la institución.

El artículo 37 de la Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala regula:

Se establecen los Centros Penales Militares para los integrantes de la Fuerza Permanente así como para oficiales y especialistas que se encuentran en situación de retiro, cuando tengan que cumplir penas privativas de libertad o se les motive auto de prisión sujetos a los Tribunales Militares o del orden común, de conformidad con el Código Militar el Código Penal Común y demás leyes vigentes.

El desarrollo del tema de la jurisdicción militar en la Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala en especial, en el artículo 11, tiene una situación en que la competencia de la justicia militar, abarca también aquellas personas que ya se encuentran en situación de retiro para la aplicación del fuero militar por lo que la jurisdicción militar se extiende a todas, que aunque estén de baja en el Ejército, hayan cometido un delito esencialmente militar estando de alta, debido a que la condición de militar nunca se pierde en virtud que los despachos militares perduran en el tiempo y se pierde únicamente por lo establecido en el artículo 50 de la Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala.

El actual contenido de la Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala no regula asuntos relacionados con la justicia militar, salvo los artículos expuestos en este desarrollo, considerando una debilidad de esta ley, que rige los principios fundamentales del Ejército de Guatemala, regule de una manera más amplia lo relativo a la jurisdicción militar, debido a que la Ley Constitutiva

del Ejército de Guatemala únicamente establece lo relacionado a la calidad de miembro del Ejército de Guatemala.

Código Militar

El derecho penal es tan amplio en Guatemala, contando con varias leyes especiales, en el ordenamiento jurídico guatemalteco, se tiene que el Código Militar es una norma ordinaria y fuente del Derecho Penal, como tal regula lo referente a los delitos que se pueden cometer en el ámbito militar, además contiene una parte de faltas penales militares, claramente numeradas y no tienen relación con las faltas militares que son reguladas por el Reglamento de Sanciones Disciplinarias en el Ejército de Guatemala. Contiene los procedimientos para el juzgamiento de los delitos así como de las faltas militares, faculta a las Auditorias de Guerra del Ejército de Guatemala, para la aplicación de este cuerpo normativo.

Dicha norma penal militar está contenida en el Decreto No. 214 de fecha 12 de agosto de 1878, siendo una de las leyes más antiguas en Guatemala y que a la presente fecha se encuentra vigente, regula la jurisdicción penal militar y rige la aplicación del proceso penal militar e imposición de penas; consta de dos partes, la primera regula los delitos, las faltas y las penas; la segunda parte establece la jurisdicción y el procedimiento penal militar.

Es así como la jurisdicción penal militar encuentra su fundamento legal no sólo en la Constitución Política de la República, sino también en una ley de carácter ordinario, estableciendo así, el Código Militar en el artículo 1 segunda parte o parte procesal, lo siguiente: “Jurisdicción Militar es la potestad de conocer y sentenciar los asuntos civiles y criminales de que trata este Código, y de hacer que se ejecute la sentencia.” En el mismo orden de ideas se reconoce la jurisdicción militar a través del ejercicio de la función jurisdiccional de los tribunales militares, al establecer el artículo 2 segunda parte del Código Militar, (modificado por el artículo 1 del Decreto 41-96 del Congreso de la República) lo siguiente:

La jurisdicción en los delitos o faltas esencialmente militares corresponde exclusivamente a los tribunales que esta ley designa. En los casos de delitos o faltas comunes o conexos cometidos por militares, se aplicará el Código Procesal Penal y serán juzgados por los tribunales ordinarios a que se refiere la Ley del Organismo Judicial.

Esta normativa cuya vigencia ha subsistido, a pesar de la evolución de distintas Constituciones, así como normas; ordinarias en materia penal. Es por esa razón que el Código Militar, se encuentra paralelamente en vigencia con el Código Penal y el Código Procesal Penal; normas que se aplican en el fuero común y que supletoriamente son aplicados por los tribunales militares en el desarrollo del proceso penal militar. Cabe resaltar que dicha normativa debe ser reformada, ya que no se ajusta a la actualidad.

Leyes y reglamentos militares

Al conjunto de leyes y reglamentos militares se le puede definir como derecho militar, entendiéndose este según De Querol y Durán (2001) como “aquel conjunto de disposiciones legales que regulan la organización, funciones y mantenimiento de las instituciones armadas, para el cumplimiento de sus fines en orden a la defensa y servicio de la patria.” (p. 254). Las normas rigen todo lo relativo al ejército, desde cómo se conforman sus unidades, el despliegue jurisdiccional de estas, el régimen disciplinario y todo aquello que tenga relación con las fuerzas armadas.

Según Cabanellas (1997) El Derecho Militar “es una serie orgánica de principios y normas que regulan las obligaciones, deberes y derechos de la gente de guerra, milicia o estado castrense, y de los particulares cuando, por especiales circunstancias, corresponde conocer el fuero de guerra.” (p. 140) A diferencia de la definición anterior se estima que esta agrega nuevos elementos para el estudio de este derecho, que en su máxima extensión regula las conductas de los elementos del ejército en las actividades y funciones que desempeñan, como parte de una organización que debe responder a múltiples exigencias por la sociedad en general.

Lo relacionado a la legislación guatemalteca en materia militar, inicia en la época Colonial, la cual tiene influencia española, derivado de la conquista. En esa época, la Corona Española emitía leyes que regían las conductas en las tierras conquistadas, y que incluían la justicia militar. Según Gutiérrez (2004) se pueden mencionar: “Las Leyes del Toro (1505); El Fuero Real; Las Partidas; El Ordenamiento de Alcalá; Las Ordenanzas Reales de Castilla; La Nueva Recopilación de 1,567; Las Leyes de Indias; y la Novísima Recopilación de 1,805.” (pp. 11, 12)

Las primeras formas de administrar justicia durante la época colonial, eran aquellas que se realizaban a través de tribunales especiales. Estos eran procesos seguidos en contra de personas que durante la época colonial tenían alguna relevancia entre la comunidad. Según menciona Gutiérrez (2004) “Dentro de ellas se mencionan a los sacerdotes, comerciantes, universitarios y militares, los que eran juzgados por leyes propias o especiales; en relación a los militares, era el Capitán General quien impartía la justicia militar.” (p. 10)

En el año de 1878, el General Justo Rufino Barrios emitió el Decreto Número 214 por medio del cual se crea el Código Militar Penal y de Procedimientos Respetivos, que hasta la fecha rige la justicia penal militar en Guatemala. Según Arce (2002) “este Código responde al

marco ideológico del liberalismo, surgiendo como respuesta a la hegemonía y control que el Ejército tenía en esa época de la historia.” (pp. 33, 34)

El Decreto Número 214 Código Militar, desde su creación a la fecha ha tenido nueve reformas las cuales se realizaron en la segunda parte de dicho cuerpo legal, que se refiere a los Tribunales y Procedimientos Militares, entre los cuales se pueden mencionar: el Título I, artículo 2 se refiere a la jurisdicción militar e indica que los delitos o faltas esencialmente militares corresponden exclusivamente a dicho Código y en los delitos o faltas comunes o conexos cometidos por militares, se aplicará el Código Penal y Procesal Penal y serán juzgados por los tribunales ordinarios a que se refiere la Ley del Organismo Judicial; el artículo 15 se refiere a los casos en que la jurisdicción militar se ejerce sobre personas que no gozan de fuero de guerra; el Capítulo

IV el cual regula lo referente a la manutención de los procesados y de los que cumplen condena; el Capítulo V, describe el modo de sustanciarse el juicio criminal, bien sea escrito o verbal y en el Título V, Capítulo I, que versa lo relacionado a los Consejos de Guerra Ordinarios, entre otros.

Todo ejército a nivel mundial, se rigen por normas que regulan las conductas de sus integrantes. Los reglamentos militares rigen la conducta de sus miembros, debido a que el servicio que prestan a la patria exige una regulación distinta por los deberes y atribuciones que son inherentes a la naturaleza de éste. Así pues, la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, regula lo referente al Ejército de Guatemala en el artículo 250 indicando que “El Ejército de Guatemala se rige por lo preceptuado en la Constitución, su Ley Constitutiva y demás leyes y reglamentos militares.” Siendo esta normativa la que sustenta la base del funcionamiento del Ejército de Guatemala y leyes de las cuales rigen a los castrenses de la institución del Ejército de Guatemala.

El artículo 244 del mismo cuerpo legal indica: Integración, organización y fines del Ejército. “El Ejército es una institución destinada a mantener la independencia, la soberanía y el honor de Guatemala, la integridad territorial, la paz y la seguridad interior y exterior.” Es único ya que esencialmente es profesional, apolítico, obediente y no deliberante. Que su organización es jerárquica y se basa en los principios de disciplina y obediencia a los cuales deben obedecer y cumplir lo que les establece la Constitución Política de la República de Guatemala.

El Ejército de Guatemala tiene una organización jerárquica la cual es vertical, en donde existirá un superior que imparte órdenes y subordinados que las cumplen, siendo los principios de disciplina y obediencia los que rigen el actuar de sus miembros. Esto es notorio para una institución del Estado, que tiene una misión constitucional que debe cumplir, lo cual hace que los elementos del Ejército sean observados en que estos preceptos se observen, naciendo la necesidad de crear reglamentos que hagan que se respeten y cumplan en beneficio del mandato constitucional.

Con base a lo anterior, el Congreso de la República de Guatemala, como ente que se encarga de legislar, creó el cuerpo normativo que sirve de base para regir el Ejército de Guatemala, siendo este el Decreto Número 72-90 Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala. Como función del Organismo Ejecutivo, este ha emitido los reglamentos correspondientes, entre los que se pueden mencionar el Acuerdo Gubernativo Número 2-2008, que contiene el Reglamento de Sanciones Disciplinarias en el Ejército de Guatemala. Además, se cuenta con otros cuerpos legales como el Reglamento para el Servicio del Ejército en Tiempo de Paz, el Reglamento de Juntas de Honor entre otros, los cuales rigen las conductas de los miembros del Ejército de Guatemala en cada uno de los comandos, jefaturas y dependencias militares.

Hoy en día se vive un estado de derecho en donde las leyes deben prevalecer y hacerse valer; así pues, entiéndase como tal aquel concepto de teoría política, jurídica y moral, en donde la autoridad del gobierno sólo puede ser llevada a cabo siguiendo leyes escritas, este presupone ser legítimo, siendo el principal rasgo el principio de legalidad, también conocido como imperio de la ley, que protege y garantiza determinados derechos y libertades que históricamente se consideran fundamentales. Las normas que se crean deben guardar congruencia con la Constitución Política de la República de Guatemala ya que sobre esta descansa todo el andamiaje legal del Estado; por lo mismo, estas deben ser creadas apegadas a los principios constitucionales.

Tribunales militares

Organización del tribunal militar

los tribunales militares se encuentran organizados en todo el país, siendo el caso que la primera regulación legal está contemplada en la Constitución Política de la República, en el caso de Guatemala, se tiene que funcionan cuatro tribunales militares a nivel nacional, cada uno de estos desarrolla el proceso indicado en el Código Militar Decreto número 214 de la Secretaría de la Guerra, se debe tener en

cuenta que uno de los principios del derecho penal es que este es la última *ratio*, para comprender lo anterior, se tiene que dentro del Ejército de Guatemala, se aplica la justicia militar de dos formas según el derecho disciplinario militar, que consiste en una serie

de faltas tipificadas en el reglamento disciplinario, las mismas pueden ser faltas gravísimas, faltas graves y faltas leves, como bien se sabe toda causa tiene un efecto en caso que se cometa una falta tiene como consecuencia hacerse acreedor a una sanción que consiste en la imposición de deméritos o bien puede darse la suspensión de empleo e inclusive dependiendo de la falta puede ser retirado de las filas del ejército.

Sin embargo, cuando la conducta del integrante del ejército encuadre en el Código Militar, se aplica la pena de prisión que señala dicha normativa, obviamente esto se realiza a través de un proceso penal mismo que se encuentra establecido en la norma legal antes indicada; con un panorama un poco más amplio se aborda el tema de la regulación legal de los tribunales militares, al respecto como se indicó anteriormente, la primera regulación legal se encuentra en el artículo 219 de la Constitución Política de la República de Guatemala este refiere a que a través de este artículo constitucional se da vida a los tribunales militares, con amplia facultad para administrar justicia

únicamente en el ámbito militar, por ser un artículo de categoría suprema, nos remitimos al Decreto número 214 de la Secretaria de Guerra, Código Militar el que contempla de forma generalizada como está integrado el tribunal militar, o sea que esta norma ordinaria tiene que regular la parte sustantiva y adjetiva del dicho cuerpo legal, es en la parte adjetiva que detallan las funciones propias de los tribunales militares a nivel nacional.

Juez presidente

Cargo que ocupa el Comandante de la Brigada Militar, en donde se encuentra ubicada la sede del tribunal militar por cuestiones de jurisdicción, en su mayoría dichos comandantes al momento de ser nombrados para ejercer dichos cargos, carecen de los requisitos esenciales para desempeñar la función de juez presidente, debido a que no son profesionales del Derecho. El procedimiento para nombrar juez presidente consiste en que en donde tiene su sede cualquiera de los tribunales militares de la República de Guatemala es nombrado por el Ministro de la Defensa Nacional, dicho nombramiento se hace por medio de la Orden General del Ejército para Oficiales, en donde se publica dicho nombramiento, de acuerdo a la capacidad y profesionalismo en el ámbito militar, no haciéndose énfasis ni siendo requisito indispensable el ser profesional de las ciencias jurídicas y sociales.

Funciones y grado militar que ostenta el juez presidente. La función específica y expresa de su nombramiento es la de Comandante de la Brigada Militar asignada; sin embargo, además asume la responsabilidad de Juez Presidente del Tribunal Militar, tiene el grado de General de Brigada, Coronel de Infantería, Artillería o de Caballería de las Fuerzas de Tierra del Ejército de Guatemala.

Auditor de Guerra

Este cargo es desempeñado por un Licenciado en Ciencias Jurídicas, Abogado y Notario, colegiado activo, graduado en cualquiera de las universidades del país. El procedimiento para su nombramiento es, quien desee aplicar para optar al cargo de Auditor de Guerra, debe someterse a evaluaciones del área judicial y clasificada, aprobada dicha evaluación de acuerdo a la capacidad y profesionalismo, es nombrado por medio de acuerdo gubernativo, como Auditor de Guerra del Tribunal Militar designado; debiéndose publicar dicha elección en la Orden General del Ejército para Oficiales Asimilados, del Ministerio de la Defensa Nacional. Las funciones y Grado Militar que ostenta se encuentra regulado en el artículo 8 del Acuerdo Gubernativo 14-70. El cual define:

Asesorar Jurídicamente al Juez Presidente del Tribunal Militar de su respectiva jurisdicción, que en todos los casos es el Comandante de la Brigada Militar en donde tiene su sede dicho Tribunal, redacta los proyectos de sentencia que se emiten

en primer grado, firma las resoluciones que se emitan y cuando no está el Presidente del Tribunal Militar, es el responsable de la administración de justicia, teniendo las obligaciones y atribuciones que le señala el Código Militar y las demás leyes y reglamentos militares.

El artículo 10 del Acuerdo Gubernativo número 14-70 establece:

Visitar por lo menos una vez al mes, los centros de detención preventiva de su jurisdicción, en donde se encuentra recluido personal sindicado de cometer delitos militares, escuchando las quejas o inquietudes de los detenidos, posteriormente informa al Juez Presidente del Tribunal Militar; Exige a los secretarios que conforman el Tribunal Militar, que lleven al día la estadística de los procesos militares, sometidos a consideración de su respectivo Tribunal Militar, y el estado en que se encuentra cada uno de ellos; Informa y detallada mensualmente al Juez Presidente del Tribunal Militar y a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de la Defensa Nacional, de los procesos militares sujetos a su conocimiento y el estado en el que se encuentran.

La función primordial que realiza es la persecución penal, en contra de los Oficiales de carrera del Ejército de Guatemala, sindicados de cometer delitos de los contemplados en el Código Militar Decreto 214; el Auditor de Guerra del Tribunal Militar Central ostenta el grado militar de Coronel Asimilado, y en los Tribunales Militares que se ubican en el interior de la República de Guatemala, ostentan el grado militar de Mayor Asimilado.

Fiscal Militar

Cargo o función que ostenta es el Segundo Comandante de la Brigada Militar, en donde se encuentra la sede del Tribunal Militar; oficial del Ejército de Guatemala; que en la mayoría de nombramientos se carece de los requisitos esenciales para desempeñar el cargo de Fiscal Militar, debido a que no son profesionales del derecho. Es nombrado por el Ministro de la Defensa Nacional, dicho nombramiento es publicado en la Orden General del Ejército para Oficiales, de acuerdo a la capacidad y profesionalismo en el ámbito militar, no así como profesional del derecho, y siendo que dentro del comando militar al que fue asignado temporalmente tiene adscrito el puesto de Fiscal Militar. En el Acuerdo Gubernativo 14-70 en los artículos 11 al 18 se establecen el grado militar y las funciones que ejerce el fiscal militar.

El Fiscal Militar tiene la obligación principal de instruir y diligenciar todos los procesos en contra de personal de tropa, especialistas y/o cualquier persona que devengue salario del Ministerio de la Defensa Nacional y tenga relación laboral por cualquier renglón presupuestario, siempre y cuando no posea el grado de Oficial del Ejército de Guatemala; previa orden del Presidente del Tribunal Militar, sin perjuicio de las demás atribuciones que les corresponden de acuerdo con el Código Militar, tiene el grado de Coronel de Infantería, Artillería o de Caballería de las Fuerzas de Tierra del Ejército de Guatemala.

Las funciones anteriormente mencionadas son las que debe de llevar a cabo el fiscal militar en cualquier ámbito de que confieren para poder desempeñar el cargo el cual le atribuye el Ministerio de la Defensa Nacional, el cual el fiscal militar tiene la obligación de instruir en

todos los procesos que tenga a su cargo así mismo llevar un informe de todo lo que se le solicito y presentarlo cuando así lo requieran las autoridades correspondientes.

Secretario de auditoria de guerra

Cargo que desempeña una persona que posee el título profesional de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Procedimiento para su nombramiento, debe someterse a evaluación del área judicial y clasificada para optar a la plaza relacionada, luego se publica su nombramiento en la Orden General del Ejército para Oficiales Asimilados, de acuerdo a la capacidad y profesionalismo.

Desempeña la función de Asesor Jurídico II y Secretario de la Auditoría de Guerra, además tiene la calidad y categoría de secretario de un juzgado de primera instancia, encargado de diligenciar todos los procesos en el ámbito penal militar, sobre delitos cometidos por oficiales y actúa en todas las causas o expedientes que sean sometidos al conocimiento del tribunal militar; tiene asignado el grado de Capitán Segundo Asimilado.

Secretario de la Fiscalía Militar

Cargo que desempeña una persona que posee cierre de pensum en la carrera de Ciencias Jurídicas y Sociales. Para su nombramiento quienes cumplan los requisitos se someten a evaluación del área

judicial, aprobada dicha evaluación, se elige a quien debe ocupar dicho puesto, publicándose su nombramiento en Orden General del Ejército para Oficiales Asimilados, de acuerdo a su capacidad y profesionalismo.

Desempeña la función de Auxiliar de Asesor Jurídico II y Secretario de la Fiscalía Militar, asesora al Fiscal Militar sobre asuntos judiciales; tiene la calidad y categoría de Secretario de un Juzgado de Paz, encargado de realizar las diligencias judiciales de todos los procesos militares, de delitos cometidos por personal tropa y especialistas, además encargado del resguardo y archivo de los procesos que se ventilan en el Tribunal Militar; tiene asignado el grado de Teniente Asimilado.

Oficial de Trámite Auditoria de Guerra

Cargo que desempeña una persona con seis semestres aprobados de la carrera de Ciencias Jurídicas y Sociales Abogado y Notario, de cualquiera de las Universidades de la República de Guatemala. Para su nombramiento se somete a evaluación del área de especialidad y clasifica para optar a la plaza relacionada, publicándose dicho nombramiento en Orden General del Ejército para Oficiales Asimilados, de acuerdo a su capacidad y profesionalismo. Funciones y Grado Militar que ostenta. Es el encargado de diligenciar todo lo

relativo a la investigación y fases del proceso penal militar en primera instancia de los delitos cometidos por oficiales del Ejército de Guatemala; tiene asignado el grado de Teniente Asimilado.

Oficial de Trámite Fiscalía Militar

Cargo que desempeña una persona con seis semestres aprobados de la carrera de Ciencias Jurídicas y Sociales Abogado y Notario, de cualquiera de las Universidades de la República de Guatemala. Para su nombramiento se somete a evaluación del área de especialidad y clasifica para optar a la plaza relacionada, publicándose dicho nombramiento en Orden General del Ejército para Oficiales Asimilados, de acuerdo a su capacidad y profesionalismo. Es el encargado de diligenciar todo lo relativo a la investigación y fases del proceso penal militar en primera instancia de los delitos cometidos por personal de tropa y especialistas del Ejército de Guatemala; tiene asignado el grado de Teniente Asimilado.

Notificador y Procurador

Cargo que desempeña una persona graduada de nivel medio, de preferencia que estudie la carrera de Ciencias Jurídicas y Sociales. Se somete a evaluación del área de especialidad para oficinista V, y clasifica para optar a la plaza relacionada, luego se publica a su nombramiento en la Orden General del Ejército para Especialistas, de

acuerdo a su capacidad y profesionalismo. Es el encargado de realizar las notificaciones a los abogados asesores públicos y de confianza de los reos o bien a los que se nombren del Instituto de la Defensa Pública Penal, además efectúa las diligencias judiciales concernientes al Tribunal Militar; tiene asignado el grado de Sargento Mayor Especialista.

Integrantes de la Auditoria de Guerra y Fiscalía Militar

Como se indicó anteriormente, los tribunales militares, cuentan con personal calificado que desarrolla las funciones conforme al Acuerdo Gubernativo número 14-70 y, Reglamento General de tribunales señala. A los integrantes de la Auditoria de Guerra y la Fiscalía Militar en cada uno de los tribunales militares. La Auditoria de Guerra, está integrada por un Auditor de Guerra, un Secretario; un Oficial de trámite; y un Archivero notificador, pero esta característica se da únicamente en el tribunal militar de la Zona Central, ya que en los otros tres tribunales militares, únicamente se cuenta con un Auditor de Guerra; un Secretario; y un Archivero notificador.

Por aparte la Fiscalía Militar está integrada por un Fiscal Militar, un Secretario; y un Oficial de trámite, pero también esta característica se da únicamente en el tribunal militar de la Zona Central, ya que en los

otros tres tribunales militares, únicamente se cuenta con un Fiscal Militar y

su Secretario. Se aprecia que existen limitaciones de personal para sustanciar los procesos sometidos a su conocimiento; la estructura que actualmente tienen inició en el año dos mil cuatro como parte de los compromisos de los Acuerdos de Paz, ya que antes de esa fecha, los tribunales militares contaban con más personal.

Funciones de los integrantes del tribunal militar

Desde la creación del Código Militar en Guatemala, se establece una estructura, que a la presente fecha no ha variado, así se tiene que los tribunales militares están integrados y funcionan según sea su jerarquía dentro de la institución del Ejército de Guatemala esto coadyuva a que cada uno tome en cuenta la posición y el grado militar que exista en cada zona militar por ello queda de la forma siguiente:

Presidente del tribunal militar. La persona que desempeña dicho cargo es el comandante de la brigada militar donde tiene su sede el tribunal militar, puede ser o no abogado, no es requisito el ser abogado y tiene las funciones de un juez de primera instancia del orden común, con la salvedad que aplica justicia únicamente al personal militar que comete delitos de los tipificados en el Código Militar; por ejemplo, a esta

persona le compete librar órdenes de captura, órdenes de libertad, girar instrucciones para que se ingrese al sindicado a una de las prisiones a cargo del sistema penitenciario. En consecuencia, el presidente del tribunal militar tiene las mismas calidades que un juez de primera instancia del orden penal, con las mismas obligaciones y atribuciones.

Auditor de guerra. Este cargo lo desempeña un abogado con el grado militar de mayor asimilado o coronel asimilado, y su función es asesorar al presidente del tribunal militar en las causas penales militares sometidas a su conocimiento. Además, entre otras de sus funciones, está investigar los delitos militares cometidos por oficiales, entiéndase que realiza una investigación objetiva para determinar la culpabilidad o inocencia del oficial sometido a proceso penal militar, de conformidad a lo regulado en el artículo 414 del Código Militar, segunda parte; en los actos civiles será asimilado a un juez de primera instancia del orden común.

Fiscal militar. Cuando se dice fiscal, la figura es acertada debido a que quien desempeña dicha función realiza investigaciones relacionadas con ilícitos de los contemplados en el Código Militar, pero existe una diferencia ya que el fiscal militar investiga a especialistas y soldados que cometen delitos del orden militar; este personaje no está facultado para investigar delitos cometidos por personal de oficiales; ejercen la

defensa de los intereses del Ejército de Guatemala y que le estén encomendados en la forma que determinan la ley sustantiva y adjetiva militar.

Secretario de la auditoria de guerra. Es el profesional del derecho que tiene como cargo secretario del auditor de guerra, realizando todas las actividades de secretario de un tribunal. Además, también realiza las obligaciones que le indica el reglamento general de tribunales y otras, por lo general, tiene el grado militar de capitán segundo asimilado, y esta persona debe tener como mínimo el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales para poder ocupar dicho cargo.

Oficiales de trámite. Este realiza las funciones oficiales asimilados con el grado militar de tenientes, su función es como la de los oficiales de un tribunal del orden común, realizando las actividades propias en cuanto se refiere al trámite de los expedientes.

Notificador. En cada tribunal militar existe un notificador, quien además de las funciones de notificar resoluciones es el encargado de los archivos físicos y magnéticos de los mismos.

Jurisdicción de los tribunales militares

Para Cabanellas (2006) jurisdicción es:

La potestad que tiene el Estado para administrar justicia en un territorio determinado. También se le conoce como el conjunto de atribuciones que corresponden en una materia y en cierta esfera territorial, territorio en que un Juez o tribunal ejerce su autoridad. La palabra jurisdicción se forma de jus y dicere, que significa declarar o aplicar el derecho. (p. 220)

En el párrafo anterior se indica que el Estado tiene la facultad de administrar justicia según sea su jurisdicción, y así confiere a los tribunales militares ejercer justicia según sea su jurisdicción y en donde la puedan aplicar para así hacer valer su derecho y ser juzgado dentro de su jurisdicción, y no juzgados por un juez ordinario, ya que los integrantes del Ejército de Guatemala, tiene materia militar para poder ser juzgados. El Código Militar Decreto 214, contempla delitos cometidos en tiempo de guerra y en tiempo de paz, lógicamente todo acorde a la situación imperante en la actualidad.

La jurisdicción militar en Guatemala tiene su fundamento en la Constitución Política de la República, así como en varias leyes ordinarias y reglamentos, lo cual ha constituido el fundamento legal para el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales militares y por ende el mantenimiento del orden y disciplina dentro del Ejército de Guatemala.

El artículo citado anteriormente, reconoce expresamente la existencia de los tribunales militares en Guatemala, por ende les asignan una función jurisdiccional que es la de conocer los delitos o faltas cometidos por los integrantes del Ejército de Guatemala, y a la vez prohíbe expresamente que civiles sean juzgados por dichos órganos jurisdiccionales, situación que tiene congruencia con lo regulado en el artículo 244 de la misma Ley Suprema, en virtud que a través de la jurisdicción militar, se logra mantener intactos los principios de disciplina y obediencia, pilares fundamentales del Ejército de Guatemala.

Si bien es cierto el artículo 203 de la Carta Magna establece que la función jurisdiccional se ejerce con exclusividad por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca, se puede apreciar que los tribunales militares se encuentran enmarcados en ley, su función apegada a derecho y aplicada única y exclusivamente al ámbito militar y que estos deben de cumplir con lo que la Constitución Política de la República de Guatemala, establece y apegarse a lo que le rige para así con ello llevar a cabo su desempeño cada integrante del tribunal militar.

El artículo 2 del Código Militar establece:

La jurisdicción en los delitos o faltas esencialmente militares corresponde exclusivamente a los tribunales que esta ley designa. En los casos de delitos o faltas comunes o conexos cometidos por militares, se aplicará el Código Procesal Penal y serán juzgados por los tribunales ordinarios a que se refiere la Ley del Organismo judicial.

Este texto fue reformado por el Artículo 1 del Decreto Número 41-96 del Congreso de la República. Se puede apreciar que es aquí donde comienza la jurisdicción militar guatemalteca. Dentro de la limitación que deben de tener los tribunales militares para poder juzgar, debido a que ellos únicamente pueden juzgar miembros del Ejército de Guatemala, por delitos que sean cometidos dentro de su contexto, y que los tribunales militares conocerán para juzgarlos y castigarlos si fuere el caso.

De conformidad a lo regulado en el artículo 1 del Código Militar se indica que “Jurisdicción militar es la potestad de conocer y sentenciar los asuntos civiles y criminales de que trata este Código, y de hacer que se ejecute la sentencia”. En consecuencia, tiene que corresponder, a los tribunales de la República de Guatemala, la potestad de juzgar los delitos militares que se cometan dentro de la institución castrense. En el artículo 3 del Código Militar en su segunda parte establece que la jurisdicción militar reside en:

1. En los jefes de zonas militares
2. En los consejos de guerra
3. Comandantes de batallón y de cuerpo.
4. Los comandantes de puerto, jefes de batallón y sus similares, jefes de armas y servicios, podrán instruir primeras diligencias en los casos de delito cometidos por individuos del personal del ejército en servicio activo y cuando los hechos punibles sean puramente militares, dando cuenta de ellas al tribunal respectivo, dentro del término de la ley siempre que operen fuere de la base de la zona.
5. En los comandantes de plaza.
6. En el director de la escuela politécnica en el de la música marcial y en segunda instancia.

La jurisdicción militar únicamente residirá como lo menciona el artículo anterior, por lo mismo los integrantes de los tribunales militares deben de cumplir la jurisdicción que les indica su ley en materia, para no llevar casos de personas particulares, debido a que el mismo Código les indica cual es la forma en que reside la jurisdicción en un militar o integrante del Ejército de Guatemala. Para que así cumplan con su deber siempre respetando la Constitución Política de la República de Guatemala.

Competencia de los tribunales militares

En Guatemala, antes de la firma de los acuerdos de paz firme y duradera, el Ejército de Guatemala, contaba con más de treinta mil efectivos a nivel nacional, en cada departamento de la República funcionaba estratégicamente una zona militar o comando militar el que ejercía jurisdicción operativa o sea que su labor constitucional la

realizaban dentro del departamento en donde tenían su sede, se entiende que esta función era propia de dicho comando; en el interior de algunas brigadas o comandos militares funcionaba un tribunal militar, mismo que dependía directamente del comandante, en consecuencia existían veintidós zonas militares y por analogía ocho tribunales militares, en el entendido que cada tribunal militar realizaba la función jurisdiccional que le competía en el departamento asignado al comando o zona militar.

Con la firma de la paz firme y duradera, se acordó la reducción del ejército, por lo que también se redujo el número de tribunales militares, tal es el caso que el año 2003, durante el gobierno de Alfonso Portillo Cabrera, se emitió el Acuerdo Gubernativo número 586-2003, en este se suprimen los tribunales militares siguientes: a) Tribunal Militar de la Zona Militar número 6, con sede en Izabal; b) Tribunal Militar de la Zona Militar número 10, con sede en Jutiapa; c) Tribunal Militar de la Zona Militar número 19, con sede en Huehuetenango; y d) Tribunal Militar de la Zona Militar número 20, con sede en Quiché, mismos que ejercían jurisdicción en los departamentos donde tenían sus sedes. A la vez se dejan funcionando únicamente cuatro tribunales militares, siendo los que actualmente administran justicia dentro del territorio nacional.

El Tribunal Militar de la Brigada de Policía Militar “Guardia de Honor” el que ejerce competencia en los Departamentos de Guatemala, El Progreso, Sacatepéquez, Chimaltenango, Escuintla y Santa Rosa; b) El Tribunal Militar del Comando de Región Militar Capitán General Rafael Carrera ejercerá competencia en los Departamentos de Izabal, Zacapa, Jutiapa, Jalapa y Chiquimula; c) El Tribunal Militar del Comando de Región Militar “General Manuel Lisandro Barillas” ejercerá competencia en los Departamentos de Quetzaltenango, San Marcos, Quiché Retalhuleu, Huehuetenango, Suchitepéquez, Totonicapán y Sololá; d) El Tribunal Militar del Comando de Región Militar “General Luis García León” ejercerá competencia en el Departamento de Petén; y e) El Tribunal Militar del Comando de Región Militar “Coronel Antonio José de Irisam” ejercerá competencia en los Departamentos de Alta Verapaz y Baja Verapaz, así como en el municipio de San Luis Ixcán, Departamento de Quiché, esta literal fue reformada por el artículo 1 del Acuerdo Gubernativo No. 111-2004, vigente desde el 30 de marzo de 2004, quedando de la forma antes indicada.

De los años 2003 a 2004, se percataron que en estos años en el Ejército la distribución territorial en la que se delegaba jurisdicción a los tribunales militares estaba desactualizada, por tal razón el Tribunal Militar de la Primera Brigada de Policía Militar “Guardia de Honor”,

presentó un proyecto de Acuerdo Gubernativo en el que se actualizaría dicha distribución territorial, tal es el caso que mediante el Acuerdo Gubernativo número 209-2017 publicado en el Diario de Centro América con fecha siete de septiembre de dos mil diecisiete, se realizó una actualización a nivel nacional de la jurisdicción en la que ejercen competencia los tribunales militares.

La distribución territorial indicada anteriormente, es la que en la actualidad se tiene para cada uno de los tribunales militares de la República, se entiende en consecuencia que existen únicamente cuatro tribunales militares, pero el Acuerdo Gubernativo actual también regula lo relacionado a la jurisdicción por razón de la competencia, en aquellos delitos militares que se cometan a bordo de buques de bandera nacional y espacios marítimos donde el Estado Ribereño tenga soberanía, así también regula lo relacionado a delitos militares cometidos a bordo de aeronave o en el espacio aéreo, lo cual riñe con el Código Militar, pues no se contempla ningún delito de los indicados anteriormente, pero en dado caso se dieran, dicho cuerpo legal indica que tribunal militar es el competente para conocer de los mismos.

Por imperativo legal supremo, se tiene que únicamente la Corte Suprema de Justicia es la facultada para administrar justicia, o sea que es la única encargada de administrar justicia en el país, por ende es la máxima autoridad que impartirá e indicara los medios para llevar a cabo la justicia en Guatemala, por la cual los tribunales de justicia obedeceran para que cada uno pueda llevar el control y la administracion de cada juzgado siempre respetando la Corte Suprema de Justicia.

Recusación de los integrantes de tribunales militares

Para comprender el tema relacionado a la recusación primeramente se debe conocer su significado, al respecto se tiene que dentro del derecho procesal es una forma de apartamiento que tienen cada juez de un proceso cuando se considera que la imparcialidad se encuentra en duda, es el medio por el cual un acto procesal se impugna y es legítimamente su actuación en la cual se garantiza su imparcialidad e independencia de los jueces en la aplicación correcta de justicia.

Debe distinguirse de las acepciones conocidas como impedimentos y excusas, en el primero de los casos, todo juzgador que tenga impedimentos para conocer de un procedimiento determinado, debe inhibirse de conocerlo, y en el segundo caso, las excusas son las manifestaciones personales que tiene un juzgador para no seguir

conociendo de un proceso determinado. En ese sentido, atendiendo al ámbito militar, también se tiene que se puede excusar los integrantes de los tribunales militares, utilizando el procedimiento establecido en el Código Militar,.

Recusación en el Código Militar

La recusación en el Código Militar se encuentra establecida en el artículo 24 segunda parte el cual establece: “los litigantes pueden recusar al Juez militar, por alguna de las causas expresadas en el artículo 66 del Código Civil de Procedimientos.” de lo anterior establecido en el Código 31 Militar desde 1878 el artículo citado no se encuentra vigente debido a que actualmente es el Código Procesal Civil y Mercantil y en el artículo 66 establece las formas de notificaciones que se deben realizar dentro del proceso civil, este Código data de muchos años por lo tanto las leyes que fueron emitidas después no coinciden con lo que la ley actualmente regula para que se pueda recusar a un juez que tenga un impedimento o excusa en el proceso que este a su cargo y que no lo haga ver. La recusación en el Código Militar se puede realizar de manera verbal y lo pueden hacer únicamente los militares quienes lo solicitaran al juez o jefe de la zona militar, si al recurrente no le fuere aprobada incurrirá en una multa o en prisión, con lo que se le está violando el derecho de defensa así como lo establece la Constitución Política de la

República de Guatemala, debido que tiene que demostrar su inocencia y no ser juzgado sin haber probado su inocencia.

Recusación en el Código Procesal Penal

La recusación en el Código Procesal Penal es la oportunidad que la ley le concede a las partes dentro de un proceso para reclamar que un juez o uno o varios integrantes de un tribunal colegiado se abstenga del conocimiento de un determinado proceso por tener impedimento, excusa o recusación, por considerarse que puede parcializarse en todo lo que le corresponda según su jurisdicción. La separación que se solicita por las partes es por duda que se tenga en el proceso que lleva, y es la causal por la que se solicita su recusación, ya que el juez tiene un impedimento o excusa que no ha manifestado.

Según establece el Código Procesal Penal en el artículo 64: “La Recusación. El Ministerio Público, las partes o sus representantes, así como los defensores, podrán recusar a un juez cuando exista uno de los motivos indicados en la ley”. La recusación puede ser solicitada por las personas antes mencionadas y tienen la facultad de hacerla ya que en la Ley del Organismo Judicial se establece cuáles son los motivos por los cuales pueden recusar a un juez que está conociendo del caso y tuviere algún interés o fuese pariente de alguno de los involucrados en el

proceso, se podrá pedir que se recuse de manera inmediata al juez a cargo del caso.

En el artículo 65 del Código Procesal Penal se establece la forma y tiempo que se debe de dar la recusación a las partes regulando lo siguiente:

La recusación se interpondrá por escrito indicando los motivos en que se funda y los elementos de prueba pertinentes y se resolverá en las siguientes oportunidades. 1) Durante el procedimiento preparatorio, antes de su conclusión. 2) en el procedimiento intermedio, en el plazo previsto de seis días. 3) en el juicio, también en el plazo previsto de seis días; y 4) en los recursos al deducirlos, mencionando los miembros del tribunal alcanzados por la recusación. Sin embargo la recusación que se funde en un motivo producido o conocido después de los plazos fijados, será deducida dentro de las veinticuatro horas de producido o conocido el motivo, explicando esta circunstancia. Además en caso de ulterior integración del tribunal, regirá el mismo plazo, a partir del momento en que se conozca esa nueva integración. Durante las audiencias la recusación podrá se deducida oralmente, bajo las mismas condiciones de admisibilidad de las presentadas por escrito, dejándose constancia en el acta de sus motivos.

Según lo que establece este artículo la recusación se puede presentar en cuatro momentos del proceso penal, siendo en la etapa preparatoria, en la intermedia, y en el juicio y en los recursos que se puedan dar, teniendo en cuenta que debe ser de manera escrita debiendo claramente establecer los motivos en los que se funda y los elementos probatorios pertinentes para aprobar la recusación debe ir fundamentada basándose en hechos que el Ministerio Público o las partes presenten. Sin embargo después haber transcurrido las etapas

establecidas y fundamentadas en ley será deducida dentro de las veinticuatro horas de conocido el motivo explicando la circunstancia a que se refiere.

Recusación en la Ley del Organismo Judicial

En la Ley del Organismo Judicial en su artículo 125 regula la recusación así:

La recusación no tendrá efectos suspensivos y el asunto continuará su trámite hasta que se encuentre en estado de resolver en forma definitiva. Si se tratare de materia penal, la recusación deberá resolverse antes de iniciarse el debate. Pero si la recusación se declarare procedente serán nulas las diligencias practicadas desde la fecha en que se presentó la recusación. Si la recusación se declara improcedente se impondrá al recurrente una multa de quinientos a mil quetzales. Por no corresponderles conocer del fondo del asunto, no podrán ser recusados los miembros del tribunal que conozca de una recusación.

Tal como lo establece la Ley del Organismo Judicial al observar lo que literalmente indica establece tres formas en cuanto al planteamiento de la recusación. Es claro el planteamiento indicando que planteada la recusación deberá resolverse antes de dictar la sentencia para ser más específico. En el otro de los casos cuando se declare con lugar deberá dejarse sin efecto lo realizado hasta el momento de planteada la misma y la tercera y última forma se da en el momento de que siendo improcedente la misma se impondrá al recurrente una multa de quinientos a mil quetzales debido a que no cumpla con los que le establece la ley este deberá pagar la multa ya que no fue tomada en

cuenta la recusación, la Ley del Organismo Judicial establece la manera en que debe de llevarse la recusación a la cual el Código Militar debería de apegarse por lo que es necesario que este sea el procedimiento que deben de llevar los militares ya que ellos por ser un Código que data de muchos años atrás no tiene ninguna concordancia con la Ley del Organismo Judicial, por eso mismo se le violentan derechos a cada integrante del Tribunal Militar por no tener el mismo procedimiento que dicha ley.

Análisis comparativo de la recusación

Código Militar	Código Procesal Penal	Ley del Organismo Judicial
La recusación se encuentra establecida en la segunda parte del artículo 24 al 33	Se encuentra regulada en los artículo 64 al 66	Se encuentra regulado en el artículo 125.
Interponen los elementos del Ejército de Guatemala, de manera verbal.	La solicitan el Ministerio Público, las partes o sus representantes, así como abogados.	La interponen quienes están en el proceso.
Únicamente en forma verbal, debido a que data de 1878 indica que se debe basar en el artículo 66 del Código Civil de Procedimientos, actualmente Código Procesal Civil y Mercantil	Por escrito debiendo el juez resolver en un plazo de seis días, sea en cualquier etapa del proceso penal según como lo establece el artículo 66 del Código Procesal Penal.	Por escrito y la recusación no tendrá efectos suspensivos en el proceso sea en cualquier materia, artículo 125.
Multa que se impone al	Aplica multa que regula la	Se establece multa aplicable

<p>recusante cuando, según el artículo 31, la recusación no se aprobare, la cual será de dos a diez quetzales, o sufrirá arresto de tres a nueve días. Lo anterior es muy diferente a la que se indica en la Ley del Organismo Judicial, ley supletoria para el proceso de recusación en materia militar.</p>	<p>Ley del Organismo Judicial, al recusante entre 500 a mil quetzales.</p>	<p>al proceso regulado en el Código Procesal Penal y así debería ser para el Código Militar. El artículo 129 de Ley del Organismo Judicial Establece el trámite en que debe realizarse la recusación.</p>
---	--	---

Fuente: propia.

Procedimiento de Recusación

Para indicar el procedimiento que se lleva a cabo en la recusación existen dos formas uno en el Código Procesal Penal y otro en la Ley del Organismo Judicial, en el primero en el artículo 66 indica “la competencia de los impedimentos excusas y recusaciones se regulara por lo establecido en la Ley del Organismo Judicial”. Las recusaciones se llevaran a cabo por la vía de los incidentes como se señaló en el cuadro comparativo, será tramitado según el artículo 150 Bis de dicho Código por lo cual se identificara que procedimiento a seguir ya que es de forma diferente debido a que en el Código Militar indica otra forma de llevar acabo la recusación a lo que indica la Ley del Organismo Judicial tiene su propio trámite de incidentes los cuales están regulado 135 al 140 mientras que en el Código Procesal Penal en el artículo 150 bis define la forma en que se lleva un incidente estableciendo lo siguiente.

Cuando se promueva un incidente para el cual este código no señala un procedimiento, la parte que promueve el incidente solicitará una audiencia para sustanciar el mismo, exponiendo los argumentos que fundamentan su petición y proponiendo e individualizando la prueba cuando se refiera a cuestiones de hecho. El incidente que sea promovido sin cumplir con los requisitos anteriores será rechazado, el juez o tribunal que deba conocer del incidente citará al imputado al Ministerio Público y a las demás partes a una audiencia que deberá realizarse dentro del plazo máximo de dos (2) días en el caso de que se trate de cuestiones de derecho y cinco (5) días en el caso de que sea cuestiones de hecho.

Oídas las partes, y en su caso, recibidas las pruebas, el órgano jurisdiccional, en la audiencia respectiva, resolverá el incidente sin más trámite.

Como se establece en el párrafo anterior el trámite en el Código Procesal Penal es sencillo y es oral, además de que se resuelve inmediatamente dando una respuesta al problema planteado y de lo que se refiera en la redacción de la norma se regulan dos audiencias una solo donde participa el juez y el requirente para determinar si tiene y llena los requisitos para el incidente y no así retardar el proceso. Este tiene una lógica porque se basa en los principios de inmediación y oralidad y que se interpreta como una única audiencia para el proceso en el cual el requirente debe de cumplir con todos los requisitos solicitados para que sea aceptada su solicitud.

En la Ley del Organismo Judicial establece el trámite de la recusación en el artículo 129 el cual indica:

El Juez estima que no es cierta la causal o que no ha lugar a la recusación así lo hará constar en la resolución motivada y en el primer caso seguirá conociendo sin más trámite, pero en el de recusación remita las actuaciones al tribunal superior el que la tramitará y resolverá como incidente.

En este artículo se establece que el procedimiento de la recusación en dicha ley se resolverá como incidente el cual debe de llevar el proceso según lo establece el artículo 139 al 140 de la Ley del Organismo

Judicial en el cual indica el trámite que deberá realizarse en un plazo de dos (2) días si en este caso el incidente se refiere a cuestiones de hecho y cualquiera de las partes pidiera que se abra a prueba y si el juez lo considerare necesario se abrirá a prueba por un plazo de ocho (8) días el cual el juez resolverá el incidente sin más trámite por 3 días de transcurrido el plazo de la audiencia y si hubiere abierto prueba, la resolución se dictará en el mismo plazo después de concluido el de prueba. La resolución será apelable salvo que leyes especiales excluyan este recurso. De esta manera se lleva a cabo la recusación en la vía del incidente que indica la Ley del Organismo Judicial, la cual debe de ser aplicada en cualquier ámbito cuando así no lo estableciera una ley.

La Ley del Organismo Judicial es bien clara al detallar que su trámite para la recusación debe únicamente hacerse por la vía de los incidentes y que si no existiere un procedimiento en otra ley deberá aplicarse el que aquí se indica y que esto debe realizarse por escrito. En el Código Militar en su artículo 26 establece “el juez remitirá dicha acta con informe acerca de las causas de recusación al jefe de zona respectivo” en el artículo 27 indica que únicamente señalará vía del incidente, previniendo que las partes preparen para entonces sus medios de prueba, y el mismo juez de zona resolverá el mismo acto sobre si ha

lugar a no a la recusación y el mismo entregará acta donde queda plasmado, este dictamen que extiende el Jefe de zona deber ir asesorado por el Auditor y es inapelable, el cual en su artículo 30 establece “ si el recusado fuere el jefe de zona, conocerá de la recusación la Corte de Apelaciones, siguiendo los mismos tramites señalados en este capítulo.”

Como se puede establecer el procedimiento militar es diferente a los que establecen el Código Procesal Penal y la Ley del Organismo Judicial, los integrantes del Ejercito son los mismos que resuelven y lo hará el jefe de zona no el juez. El Código Militar como data de muchos años atrás inclusive fue emitido antes de la Constitución Política de la República de Guatemala que está vigente actualmente, y así mismo el Código Procesal Penal y la Ley del Organismo Judicial el Código Militar no se ajusta al trámite que se lleva a cabo en las distintas leyes, por ello es necesario que se establezca la forma correcta de aplicación de la recusación de un integrante del Tribunal Militar para que con ello no tengan violaciones a sus derechos y se aplique justamente según los principios que establece la Constitución Política de la República de Guatemala, y que no exista violaciones a sus derechos.

Conclusiones

En el proceso penal militar, específicamente lo relacionado a la recusación de los jueces militares, queda establecido que actualmente no está definido el procedimiento idóneo enmarcado en una ley vigente que permita realizar el trámite de la recusación de una manera eficiente, que no vulnere el principio de legalidad dentro de dicho proceso, y que el procedimiento regulado en la Ley del Organismo Judicial, por ser normativa vigente debiera aplicarse como norma supletoria.

En relación a la jurisdicción y competencia de los tribunales militares, se concluye que, existe normativa que les delega específicamente el espacio geográfico en el cual ejercen jurisdicción y competencia, y que dichas normativas no riñen con el ordenamiento jurídico vigente, lo anterior en atención al análisis realizado a la Constitución Política de la República de Guatemala, Ley del Organismo Judicial, Código Procesal Penal, Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia.

El Código Militar por ser de materia específica y de tener bastantes años de su creación, no se encuentra acorde y en armonía a las leyes actuales, por lo que se concluye que el procedimiento idóneo a utilizarse en relación a la recusación de los jueces militares es el regulado en la Ley de Organismo Judicial, el cual permite el fortalecimiento del proceso

penal militar, evita el abuso de autoridad y permite a los litigantes el ejercicio de principios y garantías constitucionales.

Referencias

Libros

Adujar, F. (1996). *El Fuero Militar en el Siglo XVIII*. Biblioteca Nacional de España.

Arce, J. (2002). *La Justicia Militar*. Guatemala: Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala

Hernández J. (1990). *Ética Militar*. Guatemala: Ejército de Guatemala

Izquierdo, E. (2001). *Garantías Individuales*. Editorial Oxford University Press.

Diccionarios

Cabanellas, E. (1997) *Diccionario enciclopédico de derecho usual*, Buenos Aires Argentina.

Cabanellas G. (2006) *Diccionario Jurídico Elemental*, Buenos Aires Argentina.

Tomas M. (2001). *Diccionario Jurídico Espasa*. . España. Editorial Espasa Calpe, S.A.

Ossorio, M. (2004). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*; Buenos Aires, Argentina.

Legislación

Asamblea Nacional Constituyente. (1985) *Constitución Política de la República de Guatemala*. 31 de mayo de 1985.

Barrios J. (1878). Decreto número 214. *Código Militar*. Guatemala. Publicado en el diario oficial de Centroamérica.

Congreso de la República de Guatemala (1990). Decreto número 72-90 *Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala*. Guatemala. Publicada en el Diario Oficial de Centroamérica

Congreso de la República de Guatemala. (1992). Decreto número 51-92 *Código Procesal Penal*.

Publicado en el Diario Oficial de Centroamérica, el 28 de julio de 1964. Guatemala.

Congreso de República de Guatemala. (1989). Decreto número 2-89 *Ley del Organismo Judicial*.

Publicada en el Diario Oficial de Centroamérica. El 23 de diciembre de 1990. Guatemala.